



INFORME: Santiago de Cali, 09 de junio de 2023. A Despacho del Señor Juez, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3775

RADICADO: 76001-40-003-001-2019-00054-00
JUZGADO DE ORIGEN: 01 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe que antecede y revisada la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, se evidencia que, no se aportó la certificación expedida por la Secretaria de Seguridad y Justicia de Santiago de Cali, en la cual se certifique el actual administrador del Edificio Josenao Vélez P.H., por tal razón, se requiera a la parte actora para que se sirva aportar dicho documento.

Por lo anteriormente expuesto. el Despacho,

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a la parte actora a fin de que aporte la certificación expedida por la Secretaria de Seguridad y Justicia de Santiago de Cali, en la cual se certifique el actual administrador del Edificio Josenao Vélez P.H.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.41 de hoy 13 de junio de 2023,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

SECRETARIA

INFORME: Santiago de Cali, 09 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con el escrito allegado. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No.3776

RADICADO: 76001-40-003-001-2019-00054-00

JUZGADO DE ORIGEN: 01 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede allegado por el señor **DIEGO FERNANDO NIÑO VÁSQUEZ** en su condición de representante legal de la sociedad **NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S**, quienes presentan informe final de gestión y a su vez solicitan el pago de los honorarios definitivos, se indicará que la labor del auxiliar de la justicia culmina con la terminación del proceso y/o con la entrega del bien inmueble que se encuentra a su cargo si fuese adjudicado mediante diligencia de remate, y como ello no ha ocurrido, resulta improcedente para este momento procesal proceder de conformidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos informe presentado por DIEGO FERNANDO NIÑO VÁSQUEZ representante legal de la Sociedad NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., sociedad que actuó en calidad de secuestre del inmueble ubicado en la Carrera 4 # 8 – 67 Local L-1 EDIFICIO JOSENAO VELEZ de la ciudad de Cali (V), identificado con matrícula inmobiliaria número 370-203349 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali., para que obre y conste dentro del presente proceso.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de fijación de honorarios definitivos deprecada por la sociedad **NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S**, conforme lo expuesto en este proveído.

TERCERO: TENER para todos los efectos legales como secuestre a DMH SERVICIOS INGENIERIA S.A.S., quien fue designada por el Despacho y a quien se le hizo entrega del inmueble objeto de cautela como consta en el acta de entrega allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.41 de hoy 13 de junio de 2023,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

SECRETARIA

INFORME: Santiago de Cali, 09 de junio de 2023. A Despacho del Señor Juez, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3761

RADICADO: 76001-40-003-002-2016-00670-00

JUZGADO DE ORIGEN: 02 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe que antecede y revisada la liquidación de crédito aportada por la parte demandada, se evidencia que no se incluyeron los cánones de arrendamiento causados desde noviembre de 2016 hasta el pago total de la obligación, tal como fue ordenado en la sentencia No. 06 de fecha 05 de abril de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali.

Por otro lado, allega la parte demandante liquidación de crédito en la cual incluye cánones de arrendamiento causados desde noviembre de 2016 hasta octubre de 2018, sin incluir abono alguno realizado por la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior y antes de proceder a correr traslado a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante se requerirá a la misma para que se sirva manifestar si la parte demandada ha realizado los abonos extraprocesales que indica haber realizado en sus escritos de fecha 13 de junio de 2022 y 09 de febrero de 2023.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: antes de proceder a correr traslado a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante se dispondrá **REQUERIR** a la parte actora a fin de que manifieste si la parte demandada ha realizado los abonos extraprocesales que indica haber realizado en sus escritos de fecha 13 de junio de 2022 y 09 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.41 de hoy 13 de junio de 2023,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

SECRETARIA

INFORME: Santiago de Cali, 09 de junio de 2023. A Despacho del Señor Juez, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3766

RADICADO: 76001-40-003-002-2020-00166-00
JUZGADO DE ORIGEN: 02 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, advierte el Despacho, que la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, toda vez que, no se liquidan los intereses de mora de las cuotas mensuales adeudadas por la parte demandada, motivo por el cual se requerirá a la parte actora para que se sirva aportar la liquidación de crédito de conformidad con lo ordenado en el auto No. 941 del 13 de marzo de 2020 o se sirva indicar si las cuotas mensuales adeudadas y que fueron ordenadas pagar en el mandamiento fueron canceladas por la parte demandada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial,

DISPONE

UNICO: REQUERIR a la parte actora para que presente la liquidación del crédito de conformidad con lo ordenado en el auto No. 941 del 13 de marzo de 2020 o se sirva indicar si las cuotas mensuales adeudadas y que fueron ordenadas pagar en el mandamiento fueron canceladas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.41 de hoy 13 de junio de 2023,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

SECRETARIA



INFORME: Santiago de Cali, 09 de junio de 2023. A Despacho del Señor Juez, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvasse Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No.3786

RADICADO: 76001-40-003-004-2018-00458-00
JUZGADO DE ORIGEN: 04 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Advierte el despacho que, si bien se corrió traslado liquidación de crédito, revisado nuevamente el expediente, se observa que, el Dr. Jose Luis Chicaiza Urbano no es parte dentro del presente proceso, razón por la cual, se dejara sin efecto el traslado fijado el 01 de junio de 2023. En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: DEJAR SIN EFECTO traslado fijado el 01 de junio de 2023 por medio del cual se ordenó correr traslado a la liquidación de crédito allegada por el Dr. Jose Luis Chicaiza Urbano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.41 de hoy 13 de junio de 2023,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

SECRETARIA

INFORME: Santiago de Cali, 09 de junio de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular, junto con el escrito allegado por el apoderado de la parte actora. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No.3787
RADICADO: 76001-40-003-004-2018-00458-00
JUZGADO DE ORIGEN: 04 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

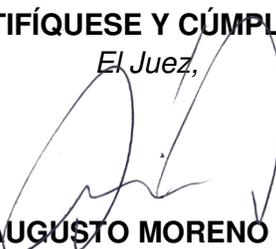
Solicita el apoderado de la parte actora se ordene el emplazamiento de los acreedores de conformidad con el artículo No.10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, como quiera que lo solicitado resulta procedente, el Despacho Judicial

RESUELVE:

UNICO: ORDENAR suspender el pago a los acreedores y emplazar a los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demanda, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá por secretaría mediante la publicación e inclusión de los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.41 de hoy 13 de junio de 2023,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

SECRETARIA

INFORME: Santiago de Cali, 09 de junio de 2023. A Despacho del Señor Juez, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvasse Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3765

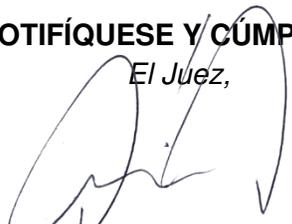
RADICADO: 76001-40-003-004-2019-00591-00
JUZGADO DE ORIGEN: 04 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe que antecede y revisada la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, se evidencia que se encuentra ajustada a la legalidad y que la misma no fue objetada por la contraparte durante los términos del traslado, por lo que el Juzgado procederá a impartir su aprobación. En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.41 de hoy 13 de junio de 2023,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

SECRETARIA

INFORME: Santiago de Cali, 09 de junio de 2023. A Despacho del Señor Juez, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvasse Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3764

RADICADO: 76001-40-003-04-2019-00793-00
JUZGADO DE ORIGEN: 04 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe que antecede y revisada la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, se evidencia que se encuentra ajustada a la legalidad y que la misma no fue objetada por la contraparte durante los términos del traslado, por lo que el Juzgado procederá a impartir su aprobación. En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.41 de hoy 13 de junio de 2023,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

SECRETARIA

INFORME: Santiago de Cali, 09 de junio de 2023. A Despacho del Señor Juez, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3763

RADICADO: 76001-40-003-005-2017-00247-00
JUZGADO DE ORIGEN: 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

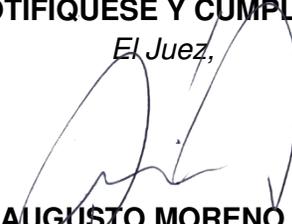
Visto el informe que antecede y revisada la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, se evidencia que se encuentra ajustada a la legalidad y que la misma no fue objetada por la contraparte durante los términos del traslado, por lo que el Juzgado procederá a impartir su aprobación. En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.41 de hoy 13 de junio de 2023,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

SECRETARIA

INFORME: Santiago de Cali, 09 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular, junto con la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3778

RADICACION: 76001-40-003-006-2015-00617-00.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO ACUMULADO
JUZGADO DE ORIGEN: 06 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En atención al escrito de liquidación del crédito que antecede presentada por la parte demandante y de conformidad al artículo 446 del C. G. Del P., el Juzgado.

RESUELVE:

UNICO: CORRER TRASLADO a la liquidación de crédito que antecede, aportada por la parte demandante, por el término de **TRES (3) DÍAS** a la parte demandada, efectúese en la Secretaria de la Oficina de Apoyo, de conformidad al numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.41 de hoy 13 de junio de 2023,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

SECRETARIA

INFORME: Santiago de Cali, 09 de junio de 2023. A Despacho del Señor Juez, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3777

RADICADO: 76001-40-003-006-2015-00617-00
JUZGADO DE ORIGEN: 06 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, advierte el Despacho que, la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, toda vez que, los intereses moratorios se liquidan sobre la suma de \$27.019.372 y revisado el auto No. 4140 del 08 de octubre de 2015 se observa que se libró orden de pago por la suma de \$29.625.053,00, motivo por el cual, se requerirá a la parte actora para que se sirva presentar la liquidación de crédito de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago o se sirva indicar si hubo abonos extraprocesales a capital.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial,

DISPONE

UNICO: REQUERIR a la parte actora para que presente la liquidación del crédito de conformidad con lo ordenado en el auto No. 4140 del 08 de octubre de 2015 liquidando los intereses de o se sirva indicar si hubo abonos extraprocesales a capital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.41 de hoy 13 de junio de 2023,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

SECRETARIA

INFORME: Santiago de Cali, 09 de junio de 2023. A Despacho del Señor Juez, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3780

RADICADO: 76001-40-003-008-2016-00351-00

JUZGADO DE ORIGEN: 08 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe que antecede y revisada la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, se evidencia que se encuentra ajustada a la legalidad y que la misma no fue objetada por la contraparte durante los términos del traslado, por lo que el Juzgado procederá a impartir su aprobación. En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: TENGASE como nuevo capital la suma **OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$8.152.675,32)**, para todos los efectos legales que haya a lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.41 de hoy 13 de junio de 2023,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

SECRETARIA

INFORME: Santiago de Cali, 09 de junio de 2023. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvese Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO. No. 3770
RADICACION: 008-2020-00181-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte demandante; atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, encuentra el Despacho la necesidad de modificarla.

Por lo anterior, y de conformidad a los parámetros legales permitidos por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, el Juzgado procederá a modificar la liquidación allegada realizando la liquidación del crédito desde el inicio de la mora de la siguiente manera:

CÁLCULO INTERESES MORATORIOS		
CAPITAL		
VALOR		\$ 58.000.000,00
TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		22-jun-18
DIAS	8	
TASA EFECTIVA	30,42	
FECHA DE CORTE		22-abr-23
DIAS	-8	
TASA EFECTIVA	47,09	
TIEMPO DE MORA	1740	
TASA PACTADA	5,00	
PRIMER MES DE MORA		
ABONOS		
FECHA ABONO		
INTERESES PENDIENTES		\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL		\$0,00
SALDO CAPITAL		\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)		\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)		\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,24	
INTERESES	\$	346.453,33
RESUMEN FINAL		
TOTAL MORA		\$ 73.802.293
INTERESES ABONADOS		\$ 0
ABONO CAPITAL		\$ 0
TOTAL ABONOS		\$ 0
SALDO CAPITAL		\$ 58.000.000
SALDO INTERESES		\$ 73.802.293
DEUDA TOTAL		\$ 131.802.293



FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	VALOR DE MORA	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 1.281.800,00	\$ 1.628.253,33	\$ 0,00	\$ 58.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.281.800,00
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 1.276.000,00	\$ 2.904.253,33	\$ 0,00	\$ 58.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.276.000,00
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 1.270.200,00	\$ 4.174.453,33	\$ 0,00	\$ 58.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.270.200,00
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 1.258.600,00	\$ 5.433.053,33	\$ 0,00	\$ 58.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.258.600,00
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 1.252.800,00	\$ 6.685.853,33	\$ 0,00	\$ 58.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.252.800,00
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 1.247.000,00	\$ 7.932.853,33	\$ 0,00	\$ 58.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.247.000,00
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 1.235.400,00	\$ 9.168.253,33	\$ 0,00	\$ 58.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.235.400,00
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 1.264.400,00	\$ 10.432.653,33	\$ 0,00	\$ 58.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.264.400,00
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 1.247.000,00	\$ 11.679.653,33	\$ 0,00	\$ 58.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.247.000,00
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 1.241.200,00	\$ 12.920.853,33	\$ 0,00	\$ 58.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.241.200,00
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 1.247.000,00	\$ 14.167.853,33	\$ 0,00	\$ 58.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.247.000,00
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 1.241.200,00	\$ 15.409.053,33	\$ 0,00	\$ 58.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.241.200,00
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 1.241.200,00	\$ 16.650.253,33	\$ 0,00	\$ 58.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.241.200,00
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 1.241.200,00	\$ 17.891.453,33	\$ 0,00	\$ 58.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.241.200,00
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 1.241.200,00	\$ 19.132.653,33	\$ 0,00	\$ 58.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.241.200,00
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 1.229.600,00	\$ 20.362.253,33	\$ 0,00	\$ 58.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.229.600,00
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 1.223.800,00	\$ 21.586.053,33	\$ 0,00	\$ 58.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.223.800,00
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 1.218.000,00	\$ 22.804.053,33	\$ 0,00	\$ 58.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.218.000,00
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 1.212.200,00	\$ 24.016.253,33	\$ 0,00	\$ 58.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.212.200,00
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 1.229.600,00	\$ 25.245.853,33	\$ 0,00	\$ 58.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.229.600,00
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 1.223.800,00	\$ 26.469.653,33	\$ 0,00	\$ 58.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.223.800,00
abr-20	18,69	28,04	2,08	\$ 1.206.400,00	\$ 27.676.053,33	\$ 0,00	\$ 58.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.206.400,00
may-20	18,19	27,29	2,03	\$ 1.177.400,00	\$ 28.853.453,33	\$ 0,00	\$ 58.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.177.400,00
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 1.171.600,00	\$ 30.025.053,33	\$ 0,00	\$ 58.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.171.600,00
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 1.171.600,00	\$ 31.196.653,33	\$ 0,00	\$ 58.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.171.600,00
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 1.183.200,00	\$ 32.379.853,33	\$ 0,00	\$ 58.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.183.200,00
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 1.189.000,00	\$ 33.568.853,33	\$ 0,00	\$ 58.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.189.000,00
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 1.171.600,00	\$ 34.740.453,33	\$ 0,00	\$ 58.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.171.600,00
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 1.160.000,00	\$ 35.900.453,33	\$ 0,00	\$ 58.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.160.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96	\$ 1.136.800,00	\$ 37.037.253,33	\$ 0,00	\$ 58.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.136.800,00
ene-21	17,32	25,98	1,94	\$ 1.125.200,00	\$ 38.162.453,33	\$ 0,00	\$ 58.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.125.200,00
feb-21	17,54	26,31	1,97	\$ 1.142.600,00	\$ 39.305.053,33	\$ 0,00	\$ 58.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.142.600,00
mar-21	17,41	26,12	1,95	\$ 1.131.000,00	\$ 40.436.053,33	\$ 0,00	\$ 58.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.131.000,00
abr-21	17,31	25,97	1,94	\$ 1.125.200,00	\$ 41.561.253,33	\$ 0,00	\$ 58.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.125.200,00
may-21	17,22	25,83	1,93	\$ 1.119.400,00	\$ 42.680.653,33	\$ 0,00	\$ 58.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.119.400,00
jun-21	17,21	25,82	1,93	\$ 1.119.400,00	\$ 43.800.053,33	\$ 0,00	\$ 58.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.119.400,00
jul-21	17,18	25,77	1,93	\$ 1.119.400,00	\$ 44.919.453,33	\$ 0,00	\$ 58.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.119.400,00
ago-21	17,24	25,86	1,94	\$ 1.125.200,00	\$ 46.044.653,33	\$ 0,00	\$ 58.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.125.200,00
sep-21	17,19	25,79	1,93	\$ 1.119.400,00	\$ 47.164.053,33	\$ 0,00	\$ 58.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.119.400,00
oct-21	17,08	25,62	1,92	\$ 1.113.600,00	\$ 48.277.653,33	\$ 0,00	\$ 58.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.113.600,00
nov-21	17,27	25,91	1,94	\$ 1.125.200,00	\$ 49.402.853,33	\$ 0,00	\$ 58.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.125.200,00
dic-21	17,49	26,24	1,96	\$ 1.136.800,00	\$ 50.539.653,33	\$ 0,00	\$ 58.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.136.800,00
ene-22	17,66	26,49	1,98	\$ 1.148.400,00	\$ 51.688.053,33	\$ 0,00	\$ 58.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.148.400,00
feb-22	18,30	27,45	2,04	\$ 1.183.200,00	\$ 52.871.253,33	\$ 0,00	\$ 58.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.183.200,00
mar-22	18,47	27,71	2,06	\$ 1.194.800,00	\$ 54.066.053,33	\$ 0,00	\$ 58.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.194.800,00
abr-22	19,05	28,58	2,12	\$ 1.229.600,00	\$ 55.295.653,33	\$ 0,00	\$ 58.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.229.600,00
may-22	19,71	29,57	2,18	\$ 1.264.400,00	\$ 56.560.053,33	\$ 0,00	\$ 58.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.264.400,00
jun-22	20,40	30,60	2,25	\$ 1.305.000,00	\$ 57.865.053,33	\$ 0,00	\$ 58.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.305.000,00
jul-22	21,28	31,92	2,34	\$ 1.357.200,00	\$ 59.222.253,33	\$ 0,00	\$ 58.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.357.200,00
ago-22	22,21	33,32	2,43	\$ 1.409.400,00	\$ 60.631.653,33	\$ 0,00	\$ 58.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.409.400,00
sep-22	23,50	35,25	2,55	\$ 1.479.000,00	\$ 62.110.653,33	\$ 0,00	\$ 58.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.479.000,00

oct-22	24,61	36,92	2,65	\$ 1.537.000,00	\$ 63.647.653,33	\$ 0,00	\$ 58.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.537.000,00
nov-22	25,78	38,67	2,76	\$ 1.600.800,00	\$ 65.248.453,33	\$ 0,00	\$ 58.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.600.800,00
dic-22	27,64	41,46	2,93	\$ 1.699.400,00	\$ 66.947.853,33	\$ 0,00	\$ 58.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.699.400,00
ene-23	28,84	43,26	3,04	\$ 1.763.200,00	\$ 68.711.053,33	\$ 0,00	\$ 58.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.763.200,00
feb-23	30,18	45,27	3,16	\$ 1.832.800,00	\$ 70.543.853,33	\$ 0,00	\$ 58.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.832.800,00
mar-23	30,84	46,26	3,22	\$ 1.867.600,00	\$ 72.411.453,33	\$ 0,00	\$ 58.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.867.600,00
abr-23	31,39	47,09	3,27	\$ 1.896.600,00	\$ 74.308.053,33	\$ 0,00	\$ 58.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.390.840,00

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito presentada por la parte actora en los términos referidos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER para todos los efectos legales que haya a lugar la suma **CIENTO TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$131.802.293.00)**, como valor total del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.41 de hoy 13 de junio de 2023,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

SECRETARIA

INFORME: Santiago de Cali, 09 de junio de 2023. A Despacho del Señor Juez, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3771

RADICADO: 76001-40-003-017-2013-00904-00
JUZGADO DE ORIGEN: 17 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, advierte el Despacho que la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, toda vez que, no se liquidan los intereses de plazo ordenados cancelar en el auto No. 4615 de fecha 29 de octubre de 2013, motivo por el cual, se requerirá a la parte actora para que se sirva aportar la liquidación de crédito de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago o se sirva indicar si fueron pagados los intereses de plazo por la parte demandada.

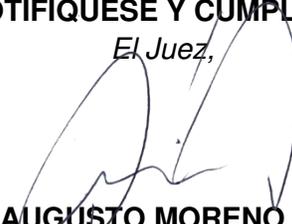
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial,

DISPONE

UNICO: REQUERIR a la parte actora para que presente la liquidación del crédito de conformidad con lo ordenado en el auto No. 4615 de fecha 29 de octubre de 2013 liquidando los intereses de plazo o se sirva indicar si fueron pagados por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.41 de hoy 13 de junio de 2023,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

SECRETARIA

INFORME: Santiago de Cali, 09 de junio de 2023. A Despacho del Señor Juez, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3784

RADICADO: 76001-40-003-017-2015-00699-00
JUZGADO DE ORIGEN: 17 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

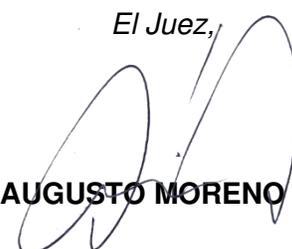
Visto el informe que antecede y revisada la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, se evidencia que se encuentra ajustada a la legalidad y que la misma no fue objetada por la contraparte durante los términos del traslado, por lo que el Juzgado procederá a impartir su aprobación. En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.41 de hoy 13 de junio de 2023,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

SECRETARIA

INFORME: Santiago de Cali, 09 de junio de 2023. A Despacho del Señor Juez, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3785

RADICADO: 76001-40-003-019-2017-00519-00
JUZGADO DE ORIGEN: 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

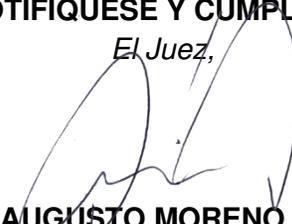
Visto el informe que antecede y revisada la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, se evidencia que se encuentra ajustada a la legalidad y que la misma no fue objetada por la contraparte durante los términos del traslado, por lo que el Juzgado procederá a impartir su aprobación. En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.41 de hoy 13 de junio de 2023,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

SECRETARIA



INFORME: Santiago de Cali, 09 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud. Sírvasse Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitres (2023)

AUTO No.4507
RADICADO: 02-2009-00396-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Revisado el escrito impetrado por la apoderada judicial de los señores YEISON SANTACRUZ REINA y GLORIA MILENA AYALA BEDOYA quienes manifiestan ser los poseedores materiales del inmueble identificado con M.I. No.370-778716 y habiendo asumido el conocimiento del proceso, se realizaron las siguientes actuaciones: luego del trámite procesal correspondiente, se remató el bien embargado y se adjudicó en cabeza del ejecutante; realizada la diligencia de entrega, los señores YEISON SANTACRUZ REINA y GLORIA MILENA AYALA BEDOYA presentaron oposición a través de apoderado judicial dentro del término señalado en el art.409 del C.G. del P., aportando como prueba documental, contrato de posesión material de inmueble realizado entre ellos y la señora María Nery Jaramillo Torres de fecha 30 de junio de 2016, por lo que afirma ser poseedor desde la época.

Al respecto y considerando lo señalado en el artículo 456 del Código General del Proceso consagra:

*“Entrega del bien rematado. Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. **En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestre en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes”.***

Así las cosas, es necesario precisar que no es posible tramitar la oposición a la diligencia de entrega solicitada por los señores YEISON SANTACRUZ REINA y GLORIA MILENA AYALA BEDOYA, toda vez que el Despacho se estaría apartando de la norma que es realmente aplicable al caso, esto es el art.456 del C.G. del P. antes transcrito, lo que permite concluir que no hay lugar a tramitar lo pedido y lo ajustado al ordenamiento jurídico es rechazar la solicitud.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO. – RECONOCER PERSONERIA a la Dra. GLORIA MERCEDES GRANADA ARBOLEDA identificada con C.C. No.43.495.228 y T.P. No.135295 para que actúe en representación de los señores YEISON SANTACRUZ REINA y GLORIA MILENA AYALA BEDOYA en calidad de opositores.

SEGUNDO. – RECHAZAR la oposición a la diligencia de entrega presentada por los señores YEISON SANTACRUZ REINA y GLORIA MILENA AYALA BEDOYA, quienes actúan a través de apoderado judicial al tenor del art.456 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

LBO

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.041 de hoy 13 de junio de
2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

EL SECRETARIO

INFORME: Santiago de Cali, 09 de junio de 2023. A Despacho del Señor Juez, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3767

RADICADO: 76001-40-003-022-2019-00832-00
JUZGADO DE ORIGEN: 22 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

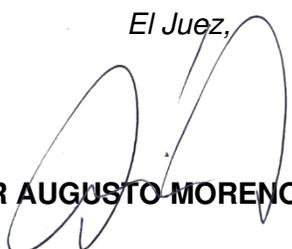
Visto el informe que antecede y revisada la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, se evidencia que se encuentra ajustada a la legalidad y que la misma no fue objetada por la contraparte durante los términos del traslado, por lo que el Juzgado procederá a impartir su aprobación. En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.41 de hoy 13 de junio de 2023,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

SECRETARIA

INFORME: Santiago de Cali, 09 de junio de 2023. A Despacho del Señor Juez, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvasse Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3768

RADICADO: 76001-40-003-026-2019-01271-00
JUZGADO DE ORIGEN: 26 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, advierte el Despacho, que la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, toda vez que, no se incluyen las sumas de dinero ordenas pagar como sanción del 20% sobre los capitales contenidos en los numerales A y D del auto No.5326 de fecha 25 noviembre de 2019, motivo por el cual, se requerirá a la parte actora para que se sirva aportar la liquidación de crédito de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago o se sirva indicar si las sanciones antes mencionada fueron canceladas por la parte demandada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial,

DISPONE

UNICO: REQUERIR a la parte actora para que presente la liquidación del crédito de conformidad con lo ordenado en el auto No. 5326 de fecha 25 noviembre de 2019 o se sirva indicar si la sanción del 20% sobre los capitales contenidos en los numerales a y d del auto antes mencionado fueron canceladas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.41 de hoy 13 de junio de 2023,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

SECRETARIA

INFORME: Santiago de Cali, 09 de junio de 2023. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvese Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO. No. 3782
RADICACION: 026-2015-00312-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte demandante; atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, encuentra el Despacho la necesidad de modificarla.

Por lo anterior, y de conformidad a los parámetros legales permitidos por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, el Juzgado procederá a modificar la liquidación allegada realizando la liquidación del crédito desde el inicio de la mora de la siguiente manera:

CÁLCULO INTERESES MORATORIOS

CAPITAL

VALOR	\$ 45.000.000,00
--------------	-------------------------

TIEMPO DE MORA

FECHA DE INICIO		5-nov-22
DIAS	25	
TASA EFECTIVA	38,67	
FECHA DE CORTE		31-may-23
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	45,41	
TIEMPO DE MORA	206	
TASA PACTADA	5,00	

PRIMER MES DE MORA

ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,76
INTERESES	\$ 1.035.000,00

RESUMEN FINAL

TOTAL MORA	\$ 9.538.050
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 45.000.000
SALDO INTERESES	\$ 9.538.050



FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	VALOR DE MORA	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
dic-22	27,64	41,46	2,93	\$ 1.318.500,00	\$ 2.353.500,00	\$ 0,00	\$ 45.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.318.500,00
ene-23	28,84	43,26	3,04	\$ 1.368.000,00	\$ 3.721.500,00	\$ 0,00	\$ 45.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.368.000,00
feb-23	30,18	45,27	3,16	\$ 1.422.000,00	\$ 5.143.500,00	\$ 0,00	\$ 45.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.422.000,00
mar-23	30,84	46,26	3,22	\$ 1.449.000,00	\$ 6.592.500,00	\$ 0,00	\$ 45.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.449.000,00
abr-23	31,39	47,09	3,27	\$ 1.471.500,00	\$ 8.064.000,00	\$ 0,00	\$ 45.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.471.500,00
may-23	30,27	45,41	3,17	\$ 1.426.500,00	\$ 9.490.500,00	\$ 0,00	\$ 45.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.474.050,00

CÁLCULO INTERESES DE PLAZO

CAPITAL

VALOR	\$ 45.000.000,00
--------------	-------------------------

TIEMPO DE MORA

FECHA DE INICIO		4-nov-21
DIAS	26	
TASA EFECTIVA	17,27	
FECHA DE CORTE		4-nov-22
DIAS	-26	
TASA EFECTIVA	25,78	
TIEMPO DE MORA	360	
TASA PACTADA	5,00	

PRIMER MES DE MORA

ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$ 0,00
SALDO CAPITAL	\$ 0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	1,34
INTERESES	\$ 522.600,00

RESUMEN FINAL

TOTAL MORA	\$ 8.288.400
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 45.000.000
SALDO INTERESES	\$ 8.288.400

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
dic-21	17,49	17,49	1,35	\$ 1.130.100,00	\$ 0,00	\$ 45.000.000,00	\$ 0,00	\$ 607.500,00
ene-22	17,66	17,66	1,36	\$ 1.742.100,00	\$ 0,00	\$ 45.000.000,00	\$ 0,00	\$ 612.000,00
feb-22	18,30	18,30	1,41	\$ 2.376.600,00	\$ 0,00	\$ 45.000.000,00	\$ 0,00	\$ 634.500,00
mar-22	18,47	18,47	1,42	\$ 3.015.600,00	\$ 0,00	\$ 45.000.000,00	\$ 0,00	\$ 639.000,00
abr-22	19,05	19,05	1,46	\$ 3.672.600,00	\$ 0,00	\$ 45.000.000,00	\$ 0,00	\$ 657.000,00
may-22	19,71	19,71	1,51	\$ 4.352.100,00	\$ 0,00	\$ 45.000.000,00	\$ 0,00	\$ 679.500,00

jun-22	20,40	20,40	1,56	\$ 5.054.100,00	\$ 0,00	\$ 45.000.000,00	\$ 0,00	\$ 702.000,00
jul-22	21,28	21,28	1,62	\$ 5.783.100,00	\$ 0,00	\$ 45.000.000,00	\$ 0,00	\$ 729.000,00
ago-22	22,21	22,21	1,69	\$ 6.543.600,00	\$ 0,00	\$ 45.000.000,00	\$ 0,00	\$ 760.500,00
sep-22	23,50	23,50	1,77	\$ 7.340.100,00	\$ 0,00	\$ 45.000.000,00	\$ 0,00	\$ 796.500,00
oct-22	24,61	24,61	1,85	\$ 8.172.600,00	\$ 0,00	\$ 45.000.000,00	\$ 0,00	\$ 832.500,00
nov-22	25,78	25,78	1,93	\$ 9.041.100,00	\$ 0,00	\$ 45.000.000,00	\$ 0,00	\$ 115.800,00

RESUMEN FINAL	
SALDO CAPITAL	\$ 45.000.000
INTERESES MORA	\$ 9.538.050
INTERESES PLAZO	\$ 8.288.400
DEUDA TOTAL	\$ 62.826.450

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito presentada por la parte actora en los términos referidos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER para todos los efectos legales que haya a lugar la suma **SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$62.826.450.00)**, como valor total del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.41 de hoy 13 de junio de 2023,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

SECRETARIA



Santiago de Cali, 09 de junio de 2023. A Despacho del Señor Juez, la respuesta allegada por el Departamento Administrativo de Hacienda Distrital del Municipio de Santiago de Cali, junto con el expediente Ejecutivo Singular. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3781

RADICACION: 76001-40-03-026-2015-00312-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

JUZGADO DE ORIGEN: 26 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el Oficio allegado por el Departamento Administrativo de Hacienda Distrital del Municipio de Santiago de Cali en el cual solicita se rectifique el número de identificación de la demandada Luz Astrid Montoya Cortes, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: OFICIAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA DISTRITAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a fin de **RECTICAR** que el número de identificación de la señora Luz Astrid Montoya Cortes es C.C. No. 31.873.081. lo anterior para que se sirva allegar la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito y de las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 465 del Código General del Proceso. Lo anterior para que obre dentro del proceso de jurisdicción coactiva por impuestos municipales que se adelanta en contra de la señora LUZ ASTRID MONTOYA CORTES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.41 de hoy 13 de junio de 2023,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

SECRETARIA

INFORME: Santiago de Cali, 09 de junio de 2023. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvese Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO. No. 3783
RADICACION: 027-2019-00325-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe que antecede y revisada la liquidación de crédito aportada por la parte actora, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, encuentra el Despacho la necesidad de modificarla, debido a que se incluyó la suma de \$40.000.00 de por concepto de costas y agencias en derecho las cuales no hacen parte del crédito, motivo por el cual el Juzgado procederá a modificar la liquidación allegada.

En consecuencia, el Despacho Judicial,

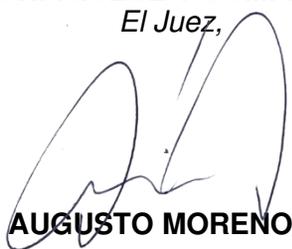
RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito presentada por la parte actora en los términos referidos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER para todos los efectos legales que haya a lugar la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$1.884.317.00)**, como valor total del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.41 de hoy 13 de junio de 2023,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

SECRETARIA

INFORME: Santiago de Cali, 09 de junio de 2023. A Despacho del Señor Juez, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvasse Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3788

RADICADO: 76001-40-003-028-2019-00834-00
JUZGADO DE ORIGEN: 28 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe que antecede y revisada la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, se evidencia que, no se aportó la certificación de las cuotas de administración adeudadas expedida por el Edificio Santa Mónica Plaza e igualmente debe aportarse la certificación expedida por la Secretaria de Seguridad y Justicia de Santiago de Cali, en la cual se certifique el actual administrador del Edificio Santa Mónica Plaza, por tal razón, se requiera a la parte actora para que se sirva aportar dichos documentos.

Por lo anteriormente expuesto. el Despacho,

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a la parte actora a fin de que aporte tanto la certificación de las cuotas de administración adeudadas expedida por el Edificio Santa Mónica Plaza como la certificación expedida por la Secretaria de Seguridad y Justicia de Santiago de Cali en la cual se certifique el actual administrador del Edificio Santa Mónica Plaza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.41 de hoy 13 de junio de 2023,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

SECRETARIA

INFORME: Santiago de Cali, 09 de junio de 2023. A Despacho del Señor Juez, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3762

RADICADO: 76001-40-003-031-2016-00855-00
JUZGADO DE ORIGEN: 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

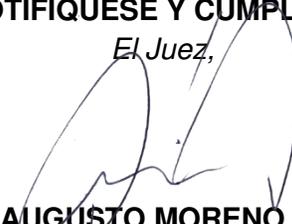
Visto el informe que antecede y revisada la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, se evidencia que se encuentra ajustada a la legalidad y que la misma no fue objetada por la contraparte durante los términos del traslado, por lo que el Juzgado procederá a impartir su aprobación. En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.41 de hoy 13 de junio de 2023,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

SECRETARIA

INFORME: Santiago de Cali, 09 de junio de 2023. A Despacho del Señor Juez, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No.3769

RADICADO: 76001-40-003-031-2019-00656-00
JUZGADO DE ORIGEN: 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe que antecede y revisada la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, se evidencia que se encuentra ajustada a la legalidad y que la misma no fue objetada por la contraparte durante los términos del traslado, por lo que el Juzgado procederá a impartir su aprobación. En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.41 de hoy 13 de junio de 2023,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

SECRETARIA

C. 3

INFORME: Santiago de Cali, 09 de junio de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso para resolver acumulación de demandada. Sírvasse Proveer.

José Luis Satizabal García
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.4503

RADICACION: 10-2016-00422-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR - ACUMULACION 3
JUZGADO DE ORIGEN: 10 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de Dos Mil veintitrés (2023)

Por estar conforme a derecho y haberse presentado dentro de la oportunidad legal la anterior demanda, de conformidad con el art. 363 del C. G. del Proceso, el despacho judicial.

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITASE la acumulación de la demanda Ejecutiva Singular instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC en contra de CARLOS ALBERTO VICTORIA SOTO.

SEGUNDO. -Líbrese en consecuencia mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC en contra de CARLOS ALBERTO VICTORIA SOTO para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de este auto pague las siguientes sumas de dinero.

a). - Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000,00) contenidos en el pagare No.0704.

b). -Por los intereses MORATORIOS a la tasa máxima legal permitida sobre el capital, liquidados desde el día 01 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO. -La notificación a la parte demandada se surtirá por estado Art.463-1 del C.G. del P., se ordena suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra del deudor, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la expiración del emplazamiento comparezcan a hacerlos valer a través de la acumulación de sus demandas.

El emplazamiento se realizará según lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que reza: "...Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito...".

CUARTO. - En cuanto a las costas y agencias en derecho el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art.440 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No.41 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 13 de junio de 2023.

SECRETARIA GENERAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

INFORME: Santiago de Cali, 09 de junio de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali – Valle, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.4504
RADICACION: 10-2016-00422-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

En atención a la solicitud de pago de depósitos judiciales, presentado por el demandante, se indica a la interesada, que una vez consultado el portal web del banco agrario se evidencio que no obran depósitos pendientes por cuenta de este proceso a su nombre.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. - INFORMAR a la parte solicitante que su solicitud de pago de depósitos judiciales no es viable por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No.041 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2023 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

LBO

INFORME: Santiago de Cali, 09 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez, el presente proceso remitido para resolver recurso de reposición. Sírvese Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N°4505
RAD: 13-2003-00101-00

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto de sustanciación notificado en estado No.205 del 04/12/2018, mediante el que se remitió a la profesional del derecho al oficio No.2497 proveniente del Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Cali.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Expone el recurrente, su inconformidad frente al auto recurrido, toda vez que los depósitos judiciales existentes y pendientes de pago, de dominio de la demandada pueden ser embargados por cuenta de este proceso.

TRÁMITE PROCESAL

El recurso de reposición se corrió traslado a las partes, en concordancia con el Art. 625 y 110 del C.G.P. 319 del C.P.C., termino en el cual su contraparte NO recorrió el traslado.

CONSIDERACIONES

Sobre el recurso de reposición contra autos y sentencias, el Código General del Proceso en su artículo 318 dispone:

“...ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”

(Negrillas fuera de texto original resaltadas por el Despacho).

De lo anterior se colige que mediante el recurso de reposición se pretende que el juez revoque o modifique una decisión interlocutoria y el mismo debe interponerse dentro del término legal debidamente fundamentado, situación que se evidencia en el presente caso.

DEL CASO CONCRETO

Para el caso que nos suscita, a fin de constatar si le asiste la razón o no al recurrente, se reviso el plenario, donde se verifico que el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Oralidad, mediante oficio No.2497 del 08/10/2019, dio respuesta de la solicitud de remanentes comunicada por este Despacho, informando que dicha solicitud no podía ser tenida en cuenta, puesto que el proceso se encontraba terminado por desistimiento tácito mediante auto del 15/11/2018. Aunado a lo anterior, mediante otro numeral pone en conocimiento la existencia de unos depósitos judiciales, depósitos que son solicitados por la parte demandante.

Al respecto, tenemos que el "...Art. 461 del C.G. del P. TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas..."

Es así como se define claramente, cuando se tiene por terminado un proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, que las medidas quedaron sin efecto alguno, teniendo en cuenta que la solicitud no se presentó a tiempo.

ESCENARIO CONCLUSIVO

Así las cosas y teniendo en cuenta lo indicado anteriormente, NO hay lugar a reponer el auto atacado por medio del cual, se le pone en conocimiento a la parte demandante el oficio en el que se indicó que la solicitud de remanentes no fue tenida en cuenta por que el proceso que en dicho juzgado se tramitaba fue terminado.

En mérito de lo íntegramente expuesto el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

RESUELVE

UNICO: NO REPONER el auto interlocutorio notificado en estado No.205 del 04/12/2019, mediante el cual pone en conocimiento de la parte demandante oficio en respuesta a solicitud de remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No.041 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2023 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL



INFORME: Santiago de Cali, 09 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso remitido para resolver objeción a la liquidación de crédito. Sírvasse Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INT. N°4506
RAD. 24-2018-00594-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

De la liquidación de crédito presentada por la parte demandante visible a folio (Fl.96 al 100.1) se le corrió traslado el 25 de octubre de la presente anualidad, contando la parte demandada con el término de 3 días para presentar la objeción a la liquidación.

La parte demandada recorrió el traslado dentro del término legal, puntualizando los errores de la liquidación presentada por la parte demandante:

1. En la liquidación se está haciendo el cobro de una tasa superior a la máxima permitida, lo que se evidencia en la columna de exceso mensual.
2. El exceso se genera debido a que en la liquidación de la parte demandante se utiliza una fórmula aritmética ($i/12$) para obtener la tasa periódica y no una fórmula exponencial como lo indica la matemática financiera.

Ahora bien entrando en materia de discusión, respecto de lo manifestado por el objetante sobre las liquidaciones de crédito presentadas por la parte demandante, la norma establece como tal que las liquidaciones deben ser aprobadas por el juez mediante auto que es recurrible, lo cual garantiza el derecho de defensa, que se ha establecido y desarrollado en la jurisprudencia constitucional, y así las partes tengan la posibilidad de hacer valer sus intereses. En segundo lugar, a la obligación del juez de emitir el auto en cuestión, subyace la idea de que el valor procesal de la liquidación depende de la promulgación de dicho auto. Es decir que, el acto de liquidación elaborado no cobra efectos en sí mismo, ni surte efectos procesales, hasta tanto esté contenido en un auto que dicte el juez; contra el cual, se insiste, proceden los recursos de reposición y apelación. Esto refuerza el argumento de que el evento de la derogación de la posibilidad de objetar la liquidación que se adhiere al proceso, deja intacta la garantía del derecho de defensa de las partes en el proceso civil ejecutivo.

“.....Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es



objeto de apelación. 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme...”

De lo pretendido por esta judicatura y el objetante es establecer el monto real adeudado por el demandado, para lo que se hace necesario revisar la liquidación del crédito de acuerdo a lo ordenado al interior del presente proceso ejecutivo, de la siguiente forma:

Pagaré No. 001,002 y 003

CÁLCULO INTERESES MORATORIOS

CAPITAL	
VALOR	\$ 60.000.000,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	1-ago-18
DIAS	29
TASA EFECTIVA	29,91
FECHA DE CORTE	1-oct-19
DIAS	-29
TASA EFECTIVA	28,65
TIEMPO DE MORA	420
TASA PACTADA	5,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,20
INTERESES	\$ 1.276.000,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 18.106.400
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 60.000.000
SALDO INTERESES	\$ 18.106.400
DEUDA TOTAL	\$ 78.106.400

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	VALOR DE MORA	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
sep-18	19,81	29,72	2,19	1.314.000,00	\$ 2.590.000,00	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.314.000,00
oct-18	19,63	29,45	2,17	1.302.000,00	\$ 3.892.000,00	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.302.000,00



nov-18	19,49	29,24	2,16	1.296.000,00	\$ 5.188.000,00	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.296.000,00
dic-18	19,40	29,10	2,15	1.290.000,00	\$ 6.478.000,00	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.290.000,00
ene-19	19,16	28,74	2,13	1.278.000,00	\$ 7.756.000,00	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.278.000,00
feb-19	19,70	29,55	2,18	1.308.000,00	\$ 9.064.000,00	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.308.000,00
mar-19	19,37	29,06	2,15	1.290.000,00	\$ 10.354.000,00	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.290.000,00
abr-19	19,32	28,98	2,14	1.284.000,00	\$ 11.638.000,00	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.284.000,00
may-19	19,34	29,01	2,15	1.290.000,00	\$ 12.928.000,00	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.290.000,00
jun-19	19,30	28,95	2,14	1.284.000,00	\$ 14.212.000,00	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.284.000,00
jul-19	19,28	28,92	2,14	1.284.000,00	\$ 15.496.000,00	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.284.000,00
ago-19	19,32	28,98	2,14	1.284.000,00	\$ 16.780.000,00	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.284.000,00
sep-19	19,32	28,98	2,14	1.284.000,00	\$ 18.064.000,00	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.284.000,00
oct-19	19,10	28,65	2,12	1.272.000,00	\$ 19.336.000,00	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 42.400,00
			-			\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	#¡VALOR!

Bajo este contexto y teniendo en cuenta que lo esgrimido se ajusta a los límites establecidos por los títulos recaudados y a la normativa aplicable en materia de intereses moratorios, se procederá a modificar la liquidación presentada por las partes procesales en este asunto.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1. RECONOCER personería a la Dra. LUISA FERNANDO RAMIREZ BEJARANO identificado con (C.C. No.31.997.125 y T.P. No.59.357 del C.S.J.), para actuar en nombre y representación de la demandada, en los términos del mandato conferido por aquel.
2. DECLARAR no probada la objeción a la liquidación de crédito, presentada por la parte demandante y demandada, con respecto al capital e intereses establecidos en el mandamiento de pago.
3. MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito a los pagarés 001, 002 y 003 por valor de \$78.106.400.00 en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.
4. TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$78.106.400.00) como valor total del crédito a la fecha.

NOTIFÍQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No. 041 de hoy 13 de junio de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

EL SECRETARIO

INFORME: Santiago de Cali, 09 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez, el presente proceso remitido para resolver recurso de reposición. Sírvese Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N°4449
RAD: 25-2018-00064-00

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto interlocutorio No.1886 notificado en estado No.033 del 10/05/2022, mediante el que el Despacho se abstiene de terminar el proceso por desistimiento tácito art.317 del C.G. del P.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Expone el recurrente, su inconformidad frente al auto recurrido, manifestando que, si bien es cierto que se comisiono para la diligencia de secuestro, también lo es, que diligenciar el Despacho comisorio es una carga que le corresponde a la parte demandante ante la entidad respectiva para dicha diligencia, por esta razón, se debe aplicar la sanción a la que hace referencia el art.317 del C.G. del P.

TRÁMITE PROCESAL

El recurso de reposición se corrió traslado a las partes, en concordancia con el Art. 625 y 110 del C.G.P. 319 del C.P.C., termino en el cual su contraparte recorrió el traslado manifestando que no existen razones que respalden la petición del recurrente, puesto que la parte demandante ha cumplido con la carga procesal pertinente, adicionalmente que no se encuentran dados los presupuestos que establece el art.317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

Sobre el recurso de reposición contra autos y sentencias, el Código General del Proceso en su artículo 318 dispone:

“...ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”

(Negritas fuera de texto original resaltadas por el Despacho).

“...ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial. (...)

De lo anterior se colige que mediante el recurso de reposición se pretende que el juez revoque o modifique una decisión interlocutoria y el mismo debe interponerse dentro del término legal debidamente fundamentado, situación que se evidencia en el presente caso.

DEL CASO CONCRETO

Para el caso que nos suscita, a fin de constatar si le asiste la razón o no al recurrente, se revisó el plenario, donde se constató que mediante auto No.770 del 10/03/2022, se ordenó el secuestro del vehículo de placas IIO-501 de propiedad del demandado, solicitud que interrumpe los términos de la aplicación de num.2 del art.317 del C.G. del P.

De igual manera, cabe señalar que el CGP en su Art. 317 No. 2, literal c), es claro al prever que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; por tanto, debe entenderse que el legislador no discrimina o señala que la actuación debe ser promovida exclusivamente por el demandante.

Así las cosas, sin mayores reparos o conjetural, este Juzgador advierte que no le asiste razón al recurrente, por tanto, el auto atacado no debe de reponerse.

Por otra parte, se allega por la representante legal Judicial Dra. Laura García Posada escrito alusivo a la cesión de los derechos que tiene dentro del proceso de la referencia a favor de la sociedad REINTEGRA S.A.S.- por lo que el Despacho procederá a aceptarla.

Se allega por el demandado, escrito otorgando poder a la Dra. Luis Beatriz Peláez Hernández, para que actúe en favor de este.

En consecuencia, como quiera que la solicitud de poder deprecada con anterioridad cumple con las formalidades señalados en el art.74 del C.G. del P, se accederá a ello.

En mérito de lo íntegramente expuesto el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 1886 notificado en estado No.033 del 10/05/2022, mediante el cual se negó la solicitud de terminación por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ACEPTAR la cesión crédito de los derechos garantías y privilegios que tiene dentro del proceso BANCOLOMBIA en calidad de demandante a favor de la sociedad SERLEFIN S.A.S, en consecuencia, de lo anterior se tiene a la sociedad REINTEGRA S.A.S. - como cesionario.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. Luis Beatriz Peláez Hernández identificada con C.C. No.1.130.670.121 y T.P. No.299.317 del C.S. de la J., para que actúe en representación del aquí demandado, en los términos señalados en el poder que le fue otorgado.

CUARTO: AGREGAR al plenario la comunicación emanada por el parqueadero encargado del bodegaje del vehículo de placas IIO501 alusivo al costo de endeudamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No.041 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2023 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL